REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

SCJ-TS-26-1305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional e incidental por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

A) *En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Robinson Ruíz, actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Que no consta entre los documentos que conforman el expediente en cuestión memorial de defensa depositado por la parte recurrida .

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. , Juan de la

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

[redacted], [redacted]. y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de noviembre de 1982 el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de segundo teniente, hasta que en fecha 27 de abril de 2004 fue colocado en situación de retiro con el rango de General conforme Decreto Presidencial núm. 47405.

7. En fecha 12 de diciembre de 2011 la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio núm. 1584, mediante la cual fue aprobada la

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva ., por el entonces Presidente de la República Dr. .

8. Que posteriormente el señor , juntamente con otros interesados interpusieron formal acción de amparo en cumplimiento con el propósito de que se ordene la efectividad del Oficio 1584 del 12 de diciembre de 2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en su favor.

9. Que mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 00395/2016 fue acogida la acción de amparo en cumplimiento interpuesta y ordenada la adecuación de los beneficios que ostentan los accionantes.

10. En fecha 26 de enero de 2017 la Policía Nacional interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cumplimiento contra la sentencia 00395/2016 antes citada, dictando en fecha 31 de octubre de 2017 el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0568/17 en el cual confirmó de manera íntegra la sentencia núm. 00395/2016.

11. Al tenor de lo anterior el señor interpuso en fecha 28 de julio de 2025 un recurso contencioso administrativo, con la

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

finalidad del reconocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales y salario dejados de pagar por concepto de pensión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado 28 de julio 2025, por el señor [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso; en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a realizar la liquidación y pago del retroactivo correspondiente al referido período prolongada entre el 12 de diciembre de 2011, fecha de aprobación del Oficio núm. 1584 y el 18 de junio de 2018, cuando la adecuación fue finalmente ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

III. Medio de casación

a. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

b. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Dirección General de la Policía Nacional.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

18. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

19. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 416/2026, de fecha 16 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 1ro juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Beller, núm. 207, segundo nivel

suite 201, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio profesional del licenciado [redacted] que en representante legal del señor [redacted], expresando que fue entregado en manos de la señora [redacted] quien le dijo ser empleada de su requerido" (sic).

20. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el párrafo I dispone que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

21. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, ello a menos que los mismos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

22. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida [redacted] fue emplazado en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

23. Esta acción -relativa a emplazar a varios de los recurridos en el domicilio de sus abogados ante la jurisdicción de fondo- no es válida, ya que entre las piezas documentales que conforman el presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia alguno que permita lo que dispone la norma transcrita anteriormente.

24. Al tenor de lo anterior cabe agregar que se advierte que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 416/2026, de fecha 16 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

25. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

26. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

27. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

28. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación que se examina.

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

VI. En cuanto al interés casacional

30. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

32. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

38. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

39. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

40. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia**

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

43. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

44. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer medio–algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *omisión de valoración de las pruebas, errónea valoración de los hechos y de los documentos y falta de fundamentación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

45. Para apuntalar su primer –algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la violación del debido proceso y

la tutela judicial efectiva al valorar erróneamente los hechos y no tomar en cuenta las pruebas aportadas, tales como el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 y la sentencia TC/0325/22 que no establecen pago de retroactivos, que las referidas pruebas resultan más que suficientes para no otorgar el pago de retroactivos, por tanto los jueces del fondo inobservaron un acto administrativo y una jurisprudencia constitucional.

46. De igual manera, señala que el tribunal *a quo* inobservó el escrito de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el que se puede verificar que la exponente no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la parte recurrida a quien se le adecuó la pensión tras acatar la decisión del Tribunal Constitucional; que no fue tomado en cuenta el hecho de que a la ahora recurrida le fue adecuada su pensión en fecha 18 de junio de 2018 en virtud de las sentencias núm. 00395-2016 de fecha 3 de octubre de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo -en la cual se ordenó la exclusión del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por no haber comprometido su responsabilidad respecto de la afectación de derechos de los accionantes- y TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, las que únicamente disponen la adecuación de la

pensión; que la resolución núm. 015-2017 aprueba la tramitación de la sentencia TC/0568/17 y ordena la adecuación de pensión de varios accionantes, en ese sentido, la exponente no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora , toda vez que ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO 5. El recurrente expone que, desde su retiro en abril de 2004, la Policía Nacional y el Comité de Retiro calcularon su pensión por debajo de lo que legalmente correspondía, omitiendo aplicar las reglas de la Ley 96-04 relativas al monto del sueldo total y a las atenciones especiales derivadas de su condición y funciones como General, lo que generó durante años un pago inferior e ilegal, configurando según sostiene un error administrativo inicial y una violación continua a sus derechos fundamentales, especialmente a la retribución salarial, igualdad, dignidad humana y seguridad social. Afirma que, aunque la adecuación fue finalmente ordenada mediante la sentencia 003952016 del Tribunal Superior Administrativo y confirmada por el Tribunal Constitucional mediante la TC/0568/17, la Administración estaba obligada no solo a modificar el monto hacia el futuro, sino también a pagar los salarios dejados de percibir desde el momento en que la pensión debió fijarse correctamente, apoyándose en la doctrina constitucional sobre la violación continua, en precedentes como la

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

TC/0103/22, y en el principio de reparación integral frente a actos que vulneran derechos fundamentales. En consecuencia, solicita que este Tribunal reconozca tales violaciones y ordene el pago de los retroactivos acumulados, ascendentes a RD$18,397,459.06, correspondientes a la diferencia entre lo devengado y lo que debió percibir desde abril de 2004 hasta abril de 2024. 6. Al respecto, la recurrida COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aduce, que el recurso interpuesto por el recurrente debe ser rechazado porque la institución ha cumplido íntegramente con todas las obligaciones que le imponen la Ley 96-04, la Ley 590-16, las decisiones del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia TC/0568/17, afirmando que la pensión del señor Betances fue adecuada correctamente conforme a la normativa vigente y que ha recibido sus pagos de manera ininterrumpida, incluyendo la actualización dispuesta a partir del 18 de junio de 2018, cuando comenzó a cobrar RD$152,824.03, y la posterior actualización a RD$183,868.00; sostiene que ninguna de las leyes invocadas establece la obligación de pagar retroactivos y que el Tribunal Constitucional, mediante la TC/0325/22, ha dejado claro que la adecuación de pensiones no genera derecho a retroactivos, por lo que el reclamo del recurrente carece de base legal. Además, argumenta que la pensión inicial aplicada respetó estrictamente el marco normativo vigente en 2004, que el Comité no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que la correcta ejecución de las pensiones recae en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, y que ordenar retroactivos produciría un impacto presupuestario inmanejable para el Estado y abriría la puerta a una avalancha de reclamaciones similares; en consecuencia, pide el rechazo total de la demanda y, de manera subsidiaria, que si el Tribunal entendiera procedente algún retroactivo, se limite exclusivamente al período 15/12/2017 al 18/06/2018, que es el lapso entre la aprobación de la adecuación y el inicio de

su ejecución. VII. VALORACIÓN PROBATORIA 7. A que, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas. 8. En ese orden, las partes para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita. 9. Es así que, como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática1". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. En fecha 08 de noviembre 1982, el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de segundo teniente, según consta en la Certificación No. 24874 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha 02 de

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

mayo de 2025, la cual cita la Orden General No. 0061-1982. b. En fecha 27 de abril de 2004, el señor [redacted] fue colocado en situación de retiro con el rango de General, conforme al Decreto Presidencial No. 47405, lo cual fue posteriormente transcrito en la Orden General No. 0272004. c. En fecha 09 de diciembre de 2011, el [redacted], [redacted] nacional en ese entonces, emitió comunicación num.44695, dirigida al expresidente [redacted], solicitando: "aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, [redacted]." d. En fecha 12 de diciembre de 2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio No. 1584, dirigido al [redacted] de la Policía Nacional, mediante el cual se aprobó la adecuación de las pensiones de diversos oficiales generales retirados, instruyendo al Comité de Retiro realizar las coordinaciones correspondientes, expresado textualmente así: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. [redacted], debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación. e. En fecha 09 de agosto de 2012, [redacted], [redacted] (S.P.), [redacted]. dirige comunicación num.0120, al entonces presidente [redacted], sobre = Solicitud de aumento del monto pensiones para Oficiales de la Reserva, [redacted]. f. Sin fecha, los señores, [redacted], [redacted]NDO JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted], CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

ADAMES Y [redacted] COLÓN, incoaron la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ordene la efectividad del Oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en su favor. g. En fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, dicta Sentencia número 00395/2016, en la cual se falló de la siguiente manera "Acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted]. [redacted]NDO JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES y [redacted] COLÓN, en consecuencia, ordena la adecuación de los beneficios que ostentan señalados accionantes y el señor [redacted], conforme a las razones esbozadas anteriormente." h. En fecha 9 de noviembre de 2016, mediante acto num.983-2016, instrumentado por el ministerial [redacted], le fue notificada la sentencia 003952016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Lic. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Policía Nacional. i. El 26 de enero de 2017, la Policía Nacional, interpone recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00395-2016, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por ante el Tribunal Superior Administrativo j. En fecha 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0568/17, en la cual confirmó íntegramente la Sentencia No. 00395-2016 del Tribunal Superior k. En fecha 15 de diciembre de 2017, el Consejo Superior Policial emitió la Resolución No. 0152017, aprobando la tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la adecuación dispuesta en las sentencias TSA

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

00395-2016 y TC/056817. l. En fecha 17 de abril de 2018, la encargada Departamento Tramitación y Análisis del Ministerio de Hacienda emitió comunicación DGJP-2018-01114 indicando: "En relación a las solicitudes de readecuaciones de pensionados de la Policía Nacional que fueron enviadas mediante los oficios de referencia, informamos que luego de ser analizadas, se determinó que no pueden ser aplicadas, por no estar sustentadas en Sentencias Judiciales, ni en resoluciones del Consejo Superior Policial por lo que estamos procediendo a su devolución para que se le adjunte el soporte legal correspondiente según." m. Conforme al Resumen de Nóminas aportado por el Comité de Retiro, en fecha 18 de junio de 2018 se refleja un aumento en la pensión del recurrente al monto de RD$152,824.03, marcando la aplicación de la adecuación ordenada judicialmente. n. En fecha 29 de septiembre de 2025, el Comité de Retiro emitió certificación indicando que el recurrente percibe un salario de pensión ascendente a RD$183,868.00, correspondiente al ajuste vigente a esa fecha. 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la adecuación de la pensión del recurrente fue aplicada y pagada oportunamente conforme a las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17, o si existió un incumplimiento tardío por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro que generó diferencias dejadas de pagar durante años, las cuales el recurrente reclama como retroactivo. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. Cabe destacar que, al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia

en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 12. Asimismo, previo a cualquier ponderación respecto del asunto que nos apodera, cabe destacar que, nuestra Carta Magna en su artículo 69.10, prescribe que: ‘‘las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: ‘‘Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.” 9.1 Sobre la actuación de la administración 13. Sobre este tópico, el recurrente manifiesta en su recurso que, desde que fue puesto en retiro en abril de 2004, la Policía Nacional y el Comité de Retiro calcularon su pensión de manera errónea e inferior a lo que ordena la Ley 96-04, negándole por más de veinte años el salario de pensión que legalmente le correspondía, lo cual constituye según sostiene una violación continua de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, retribución salarial y seguridad social. Afirma que, aunque posteriormente se ejecutó la adecuación salarial ordenada por el Tribunal Superior Administrativo y confirmada por el Tribunal Constitucional, la Administración estaba obligada no solo a adecuar el monto, sino también a pagar las diferencias dejadas de percibir durante todo el período en que se le pagó un salario de pensión inferior. Por ello, solicita a este Tribunal que acoja su acción contenciosa y ordene a la

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

Policía Nacional y/o al órgano competente el pago de los retroactivos acumulados, que calcula en RD$18,397,459.06, correspondientes a las diferencias mensuales y los salarios de Navidad desde abril de 2004 hasta abril de 2024. 14. Por otro lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional comienza señalando que sí cumplió con el aumento de pensión del señor , afirmando que la adecuación fue aprobada el 15/12/2017 y que él comenzó a recibir el monto correctamente ajustado el 18/06/2018, pasando de RD$82,064.57 a RD$152,824.03, y luego a RD$183,868.00 conforme a las actualizaciones generales. Alega que la pensión ha sido pagada de manera ininterrumpida, que todas las adecuaciones ordenadas por el TSA y el Tribunal Constitucional se ejecutaron íntegramente, y que ninguna ley (9604 ni 59016) establece obligación de pagar retroactivos. Cita además la sentencia TC/0325/22, que según sostiene establece que la adecuación no genera retroactivos, por lo que el aumento ya otorgado es el único que procede y no existe deuda acumulada con el recurrente. 15. En su réplica, el recurrente sostiene que el Comité de Retiro sí cumplió parcialmente con la sentencia que ordenó la adecuación de su pensión, pero no cumplió con el pago de los salarios dejados de pagar, obligación que según él surge directamente de la decisión constitucional que reconoció que la Policía y el Comité habían violado sus derechos al asignarle una pensión menor a la que le correspondía. Afirma que, al no pagar los retroactivos en el mismo momento en que se ejecutó la adecuación, la Administración incurrió en una violación fundamental continuada, porque cada día que pasa sin pagarle las diferencias constituye una nueva afectación a su derecho a la retribución salarial y a la seguridad social. Sostiene que la violación persistió incluso después de múltiples solicitudes y actos de alguacil ignorados, lo que refuerza su carácter continuo. 16. A propósito de

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

ordenamiento jurídico, en su artículo 68 de nuestra carta magna, explica: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, mediante mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por esta Constitución y por la ley." 17. En esa sintonía, el artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 18. Además, como directriz de optimización, el artículo 74. de nuestra carta magna, en su numeral 4 establece que - Principios de reglamentación e interpretación. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. 19. El artículo 3.1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración, manifiesta que "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se

somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado." 20. Así las cosas, este tribunal aclara que, la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, aunque ya derogada por la 590-16, sigue siendo la norma aplicable para la adecuación ordenada por las sentencias 003952016 y TC/056817, por ende, es bueno plasmar los siguientes textos: Artículo 110.- Monto. El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado, como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo: Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total." Artículo 111.- Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Nacional, Sub Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 21. A que, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 111, estipula que: "A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Nacional, Sub Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 22. Continuado agregado la precitada ley en su artículo 123 que: "Comité de Retiro. A partir de la entrada en vigencia

de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda." 23. En ese aspecto, la Ley núm. 590-16, en su artículo 126, establece la aprobación de las pensiones. Manifestando que: "El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones". 24. Ahora bien, el artículo 130, de la mencionada ley, explica el comité de retiro de la Policía Nacional. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de las solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial." 25. Que conforme a los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, los poderes públicos deben actuar con sujeción a la ley, garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y aplicar las normas en el sentido más favorable a la persona, siempre dentro de los límites del marco constitucional; que de igual modo, los artículos 110 y 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 9604 establecen el régimen de adecuación de las pensiones de los oficiales generales, y que la Ley No. 59016, Orgánica de la Policía Nacional, regula la estructura administrativa y dispone que las pensiones son pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. 26. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 1 27. Es así como, de acuerdo con la valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, especialmente: (i) la Orden General No. 027-2004, que acredita la puesta en retiro del recurrente en fecha 27 de abril de 2004; (ii) la Certificación No. 248734 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que confirma su historial de servicio y su condición de General retirado; (iii) la Sentencia No. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y la Sentencia TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, que ordenaron exclusivamente la adecuación de la pensión; (iv) el Oficio No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, cuya aprobación presidencial dispuso la extensión progresiva de las adecuaciones; y (v) el Resumen de Nómina y la certificación emitida por el Comité de Retiro en fecha 29 de septiembre de 2025, que acreditan los montos efectivamente pagados en cada período, este Tribunal constata que no existe, ni obra prueba que demuestre que la Administración haya retenido pagos o suspendido la pensión que éste ha venido devengando de manera continua desde su retiro. 28. Así mismo, el Resumen de Nómina emitido por el Comité de Retiro, donde consta la adecuación de la pensión del recurrente plasma el siguiente historial

de pagos: * En fecha 12 de julio de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$ 34,156.41 * En fecha 19 de julio de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$26,856.59 * En fecha 10 de agosto de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$ 34,156.41 * En fecha 18 de agosto de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$26,856.59 * Desde el 25 de septiembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2014, el recurrente percibía una pensión de RD$61,013.00. * Desde el 17 de enero de 2005 hasta el 20 de junio de 2005, el recurrente percibía una pensión de RD$64,179.95. * Desde el 19 de julio de 2005 hasta el 19 de abril de 2012, el recurrente percibía una pensión de RD$67,821.95 * Desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 22 de enero de 2014, el recurrente percibía una pensión de RD$ 74,604.15. * Desde el 18 de febrero de 2014 hasta el 18 de mayo de 2018, el recurrente percibía una pensión de RD$82,064.57. * A partir del 18 de junio de 2018, la pensión le fue aumentada a RD$152,824.03, monto que se mantuvo vigente hasta el 10 de octubre de 2024. *A partir del 18 de noviembre de 2025 y hasta la fecha, el recurrente percibe una pensión de RD$ 183, 868.00. 29. Es importante acotar, que el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al Oficio No. 1584 del 12 de diciembre de 2011 en la Sentencia TC/0325/22 (párrafo 11.21-11.23) manifestando: "El Oficio núm. 1584 fue emitido [...] para aumentar la pensión de los oficiales generales […] y ordenó hacer extensivo el beneficio a aquellos oficiales en situación similar; en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general […] tampoco les aplica el contenido del oficio." La improcedencia del retroactivo en TC/0325/22 se debe exclusivamente a que los accionantes no calificaban para la adecuación y no porque el retroactivo esté prohibido. 30. Una vez verificada las pruebas, el Tribunal estima que no procede acoger el retroactivo solicitado desde el año 2004, fecha en que el recurrente fue puesto en situación de retiro, por cuanto

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

a esa fecha no existía el acto administrativo ni el fundamento jurídico que origina la adecuación reclamada; en efecto, el Oficio núm. 1584 entró en vigor con posterioridad a la fecha del retiro, que constituye el acto administrativo donde por vez primera se aprueba la adecuación para los oficiales generales retirados, fue emitido el 12 de diciembre de 2011, de modo que no puede generar efectos económicos retroactivos anteriores a su propia existencia. 31. Sin embargo, del citado Oficio 1584, aprobado por el Presidente de la República, ordenó al Comité de Retiro realizar las coordinaciones necesarias para ejecutar la adecuación de pensiones partir de 2011, de manera "progresiva" y extensiva a todos los oficiales en situación similar; que la ejecución efectiva de dicha adecuación no se materializó en el caso del recurrente hasta el año 2018, generándose un lapso de más de seis (6) años seis (06) meses en los que la administración omitió cumplir con un deber legal y un mandato presidencial válido. Esta omisión prolongada generó un crédito indemnizable, pues la Administración estaba obligada, desde 2011, a ejecutar la adecuación que había sido aprobada y posteriormente reafirmada en sede judicial (TSA 003952016 y TC/0568/17). 32. Este Tribunal concluye que, desde la aprobación del Oficio 1584 (12/12/2011) hasta la fecha en que se ejecutó efectivamente la adecuación en 18 de junio 2018, subsiste una deuda compensable derivada de la falta de ejecución oportuna de un acto administrativo válido, confirmado por sentencias firmes y aplicable al recurrente por razón de su rango, funciones y condición de General; razón por la cual procede acoger el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir en el referido período. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

48. Del análisis de los medios que se examinan resulta evidente que la parte recurrente plantea a esta Corte de Casación que el tribunal *a quo* ordenó el pago de retroactivos del monto de la pensión otorgada al señor [redacted], sin valorar los medios de defensa presentados, pruebas esenciales aportadas y el escrito de defensa presentado en fecha 3 de octubre de 2025, además de que la decisión emitida carece de fundamentación.

49. A modo de presupuesto de la presente decisión debemos indicar que los pagos que por concepto de pensión se solicitan en la especie no son propiamente "pagos retroactivos", entendiendo por este (pago retroactivo) todo pago ilícito en violación a derechos fundamentales del deudor, muy especialmente derechos adquiridos (en violación al principio de retroactividad de las normas) conforme al ordenamiento en el momento en que los mismos se generaron. En efecto, en la especie se solicitan sumas de dinero complementarias respecto de deudas que, conforme al ordenamiento jurídico, no fueron pagadas en su integralidad y totalidad, tal y como se verá más adelante, por lo que no puede decirse que dichos reclamos puedan

percibirse como violatorios del principio de no retroactividad de las normas jurídicas.

50. Antes de analizar los méritos de los argumentos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago del retroactivo relativo a la pensión de señor [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

51. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

52. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que, si bien en la acción de amparo se reconoció el pago del monto justo de la pensión, en esta ocasión se reclamó el pago de las diferencias salariales adeudadas a favor del señor , desde la fecha en que fue puesto en retiro es decir desde el 27 de abril de 2004; sin embargo, luego de examinar los documentos aportados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, entendió pertinente rechazar el recurso en cuanto al pago de las diferencias salariales desde el 2004, año en que fue puesto en retiro hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha en que fue emitido el acto administrativo, sosteniendo que durante ese período no existía este, ni fundamento jurídico que originara la adecuación reclamada, acogiendo el recurso en cuanto al pago de esos valores, desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 2 de junio de 2018, cuando fue realizado el reajuste del monto de la pensión, quedando demostrado que los jueces del fondo tomaron en consideración la existencia de la sentencia de amparo que ordenó el pago de la adecuación de la pensión, por tanto no puede serle

atribuido al tribunal *a quo* una errónea valoración y omisión de las pruebas relacionado a ese aspecto.

53. En relación con los alegatos fundamentados en la errónea valoración de los hechos al momento de ordenar "pagos retroactivos", luego del análisis de la decisión cuestionada se verifica que la razón de la condenación del pago de diferencias salariales por pensión dejadas de pagar consistió en que transcurrió un período de 6 años y 6 meses sin que el señor [redacted] recibiera el monto íntegro de su pensión. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir del momento de emisión del acto administrativo que ordenó dicha situación.

54. En definitiva, al momento en que los jueces del fondo ordenaron el pago del complemento de la pensión de la recurrida que no recibió de manera íntegra por violación al ordenamiento jurídico, impusieron la consecuencia jurídica apropiada de una disposición, como lo es la que "reajusta" las pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

55. Debe tomarse en consideración el hecho de que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

56. Con referencia al argumento sustentado en que los jueces del fondo no valoraron el escrito de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025, se constata en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no desconocieron la adecuación de la pensión efectuada en el año 2018, sino que ordenaron el pago de las diferencias dejadas de percibir.

57. En lo que respecta a los argumentos que indican que en la sentencia que resolvió la acción de amparo se ordenó la exclusión de la institución, se le recuerda a la parte recurrente que dichos aspectos se encuentran relacionados con un proceso de amparo. Sin embargo, en esta ocasión la exponente formó parte de la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo sobre el cual versa la sentencia ahora impugnada.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

Con relación a los demás aspectos del primer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

58. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio contenido en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a plantear la vulneración de los artículos 237 de la Constitución política y 130 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Ex úm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal:
Recurrido Incidental:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

59. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del primer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

60. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en

los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.